

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 298/94, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado San Francisco, Municipio de Janos, Chih.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 298/94, que corresponde al expediente 2465, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San Francisco", ubicado en el Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiuno de enero de dos mil tres, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 04/96-III-2, promovido por Martha Valencia López, confirmada por la ejecutoria dictada el nueve de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los tocas de revisión 149/2003 y 150/2003, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de once de mayo de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos del poblado "San Francisco" solicitó al Gobernador del Estado dotación de tierras, para satisfacer sus necesidades agrarias.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, el expediente respectivo, registrándolo con el número 2465, girándose los avisos de inicio correspondientes.

La solicitud de mérito fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado con Amado Hernández Reyes, Filomeno Santos Ojeda y Armando Olivas Estrada, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado expidió sus nombramientos el quince de febrero de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO.- Por oficio 1156 y 1157, de cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, la Comisión Agraria Mixta designó a los ingenieros Miguel A. Lerma Fierro y Héctor Espino Carpio, para que llevaran a cabo los trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quienes rindieron su informe el treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, del que se obtuvieron los datos que a continuación se consignan:

Que de las diligencias censales dieron como resultado un número de cincuenta y dos campesinos con capacidad agraria individual, según la junta censal instaurada y clausurada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno; que el poblado se encuentra constituido con treinta y cinco casas habitación.

Que el catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno se notificó debidamente a los propietarios de los predios comprendidos dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

Los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, que fueron investigados, son los siguientes:

"Noria Nueva", con superficie de 9,407-94-14 (nueve mil cuatrocientas siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, catorce centiáreas) de agostadero, propiedad de Francisco Ramonet Morales, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el catorce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 203434, el trece de junio de mil novecientos setenta y cinco, dedicado a la explotación ganadera, con ochocientos ochenta y cinco cabezas de ganado mayor.

"El Cibulo", con superficie de 9,744-95-12 (nueve mil setecientos cuarenta y cuatro hectáreas, noventa y cinco áreas, doce centiáreas) de agostadero, propiedad de José Elías Lazo, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, amparado con el certificado de inafectabilidad ganadera 401316, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dedicado a la explotación ganadera con seiscientos cuarenta y cinco cabezas de ganado mayor.

"El Boludo", con superficie de 9,857-12-52 (nueve mil ochocientos cincuenta y siete hectáreas, doce áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de la Sociedad de Producción Rural denominada "El Cibulo Sociedad de Responsabilidad Limitada" según escritura pública inscrita el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa, con certificado de inafectabilidad 401315, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, dedicado a la explotación ganadera con quinientas diecisiete cabezas de ganado mayor.

“Fracción I Nogales”, con superficie de 10,003-57-40 (diez mil tres hectáreas, cincuenta y siete áreas, cuarenta centiáreas), propiedad de David Brown Whette, según escritura pública registrada el quince de marzo de mil novecientos sesenta y seis, en el Registro Público de la Propiedad, que se encontró en explotación ganadera, con seiscientos noventa y siete cabezas de ganado mayor.

“Los Mimbres”, con superficie de 9,116-56-31 (nueve mil ciento dieciséis hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y una centiáreas) de agostadero, propiedad de José Rosario Baca García, quien lo adquirió por compra a Adela Aidé Taylor Rico, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad el veintinueve de enero de mil novecientos, el que se encontró en explotación ganadera, con seiscientos siete cabezas de ganado mayor.

“San Francisco”, con superficie de 10,445-72-12 (diez mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, doce centiáreas) de agostadero, propiedad de Roberto Jay Whetten Jud, según escritura 183, a folios 185 del volumen 226, sección primera, inscrita el dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y uno, amparado con el certificado de inafectabilidad 203418, expedido a nombre de María de Lourdes Morales de Remonet, por Acuerdo Presidencial el seis de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre del mismo año; el cual fue asegurado por la Procuraduría General de la República a través de la Agencia del Ministerio Público Federal, por haberse encontrado dedicado a las actividades del narcotráfico, según averiguación previa 175/89, puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante acta de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, para satisfacer necesidades agrarias.

Que el coeficiente de agostadero de los predios investigados, de acuerdo a lo señalado por el Distrito de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) por unidad animal.

CUARTO.- Mediante escrito de diez de agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció a juicio, Francisco Ramonet Morales, propietario del predio “Noria Nueva”, ante la Comisión Agraria Mixta, por conducto de sus apoderados, aportando pruebas y formulando alegatos en defensa de sus derechos.

QUINTO.- El veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, se hizo entrega a la Secretaría de la Reforma Agraria, representada por su delegado en el Estado de Chihuahua, del predio “San Francisco”, con superficie de 10,445-72-15 (diez mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, quince centiáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, a nombre de Martha Valencia López -aunque se dijo entonces, que era propiedad de Roberto Jay Whetten Jud-, ubicado en el Municipio de Janos del mismo Estado, por parte de la Procuraduría General de la República, a través de la Agencia del Ministerio Público Federal de la Ciudad Juárez, con intervención del Ejecutivo Local, del Comandante de la Quinta Zona Militar y Delegado del Octavo Circuito de la citada Procuraduría, por dedicarse dicho predio a las actividades de explotación ligadas estrechamente con el narcotráfico, sin ningún otro tipo de explotación lícito, según se hace constar en acta circunstanciada de la fecha indicada.

Asimismo, consta en autos el antecedente de que se entregó la posesión precaria del predio “San Francisco”, en forma simultánea; es decir, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, al núcleo agrario integrado por el grupo solicitante de dotación de ejido que nos ocupa, así como los poblados denominados “General Felipe Angeles” y “Coronel Porfirio Talamantes”, también solicitantes de tierras.

SEXTO.- La Delegación Agraria en el Estado, de la Secretaría de la Reforma Agraria, llevó a cabo una investigación sobre la capacidad agraria individual de los campesinos que había señalado la junta censal, verificando que un número considerable de campesinos considerados con capacidad agraria individual, resultaron ser ejidatarios con derechos reconocidos en el ejido de “Janos”, municipio del mismo nombre, Chihuahua, y otros más eran empleados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mismos que al ser depurados, quedaron únicamente treinta campesinos capacitados para la acción de dotación que se resuelve.

SEPTIMO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta en sesión celebrada el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos propone dotar al poblado de “San Francisco”, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, con un una superficie total de 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero, del predio denominado

“San Francisco”, considerada propiedad de Roberto Jay Whetten Jud, para beneficiar a treinta campesinos capacitados, quedando el resto de la superficie para satisfacer las necesidades agrarias del poblado “General Felipe Angeles” y “Coronel Porfirio Talamantes”, a excepción de 236-60-54 (doscientas treinta y seis hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que constituirían la zona urbana de los núcleos antes mencionados.

OCTAVO.- El referido dictamen se sometió a la consideración del Gobernador del Estado, quien dictó su mandamiento el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, confirmándolo en todas sus partes; publicándose en el Periódico Oficial de la entidad el tres de julio del mismo año.

El mandamiento fue ejecutado el tres de agosto de mil novecientos noventa y tres, entregándose a treinta campesinos capacitados del predio en estudio 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), según acta de posesión y deslinde que aparece en autos.

NOVENO.- Mediante oficio 3579 de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario para su trámite en segunda instancia, sin que obre en autos que dicho funcionario haya emitido su resumen y opinión en relación a la acción agraria que nos ocupa.

DECIMO.- En atención a que la acción agraria que se resuelve, se encuentra relacionada con los juicios agrarios 316/94 y 315/94, que corresponden a los expedientes administrativos 2464 y 2485, relativos a la dotación de tierras solicitada por los núcleos agrarios denominados “Coronel Porfirio Talamantes” y “General Felipe Angeles” del Municipio de Janos, Chihuahua, se trajeron a la vista dichos expedientes, de cuyos autos se llegó al conocimiento de que por mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, pronunciados el veinticinco y veintinueve de junio de mil novecientos noventa y tres, se entregó al primero de los mencionados la posesión provisional de 3,019-59-39 (tres mil diecinueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas) y al segundo se le entregó una superficie igual, del predio “San Francisco”, según actas de posesión y deslinde del tres y cuatro de agosto del mismo año, respectivamente.

También cabe mencionar, que en los mandamientos a que se hace referencia en el párrafo anterior, como en el dictado en este asunto, se determinó que la superficie de 236-60-54 (doscientas treinta y seis hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), del referido predio de “San Francisco”, se destinaría para constituir la zona urbana de los tres poblados.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en sentido negativo, sin que éste tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

DUODECIMO.- El expediente fue turnado a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, en el que por auto del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado habiéndose registrado con el número 298/94, y pronunció sentencia el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado “San Francisco”, Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

“SEGUNDO.- Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre del mismo año, y por ende el certificado de inafectabilidad ganadera 203418, al configurarse la hipótesis prevista por el artículo 257, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

“TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero, que se tomarán del predio “San Francisco”, propiedad de Roberto Jay Whetten Jud, afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la

determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

“CUARTO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua emitido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el tres de julio del mismo año”.

DECIMO TERCERO.- La sentencia fue ejecutada en todos sus términos, mediante diligencias de apeo y deslinde, que se practicaron del veintidós al treinta de abril de mil novecientos noventa y cinco, mediante las cuales fueron entregadas a los treinta campesinos con capacidad agraria individual del poblado denominado “San Francisco”, la superficie de 4,169-91-71 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos de agostadero.

DECIMO CUARTO.- Inconforme con la sentencia de mérito, Martha Valencia López, propietaria del predio afectado, promovió juicio de amparo del que tocó conocer al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en donde se registró el juicio de amparo indirecto 04/96-III-2, y pronunció sentencia el veintiuno de enero de dos mil tres, concediendo el amparo y protección solicitados, “...para que se dejen sin efectos, las notificaciones efectuadas en su perjuicio, el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, a través de las cuales se llamó incorrectamente a su causante Roberto Jay Whetten Jud, a los procedimientos de dotación de tierras ejidales promovido por los núcleos de población de San Francisco, Felipe Angeles y Coronel Porfirio Talamantes, ventilados en los juicios agrarios números 298/94, 315/94 y 316/94, del índice de la responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, respectivamente. Como corolario a lo anterior, la responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal, deberá emplazar a la quejosa Martha Valencia López, a los juicios agrarios números 298/94, 315/94 y 316/94, del índice, respectivamente, de los que deviene la presente controversia constitucional”, sentencia que fue confirmada por la ejecutoria dictada el nueve de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en el toca de revisión 149/2003.

Los considerandos en que se sustenta la sentencia ejecutoria de mérito, son del tenor siguiente:

“...las notificaciones efectuadas el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, a Roberto Jay Whetten Jud, en los juicios agrarios de dotación de tierras, que se reclaman en esta vía constitucional, ya no surtían efecto legal alguno, puesto que el inmueble salió de su dominio, desde el día diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, al formalizar la compraventa de aquel predio con la aquí quejosa, mediante la escritura pública número cuatro mil ochocientos noventa y dos, pasada ante la fe del Notario Público número Dos, con ejercicio y residencia en el Distrito Judicial Morelos; lo cual se ve corroborado con los dictámenes periciales rendidos por los peritos de la parte quejosa, del Tribunal Superior Agrario y del designado por este Juzgado Federal, los cuales son coincidentes en el sentido de que conforme a las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios 298/94, 315/94 y 316/94, del índice del Tribunal Superior Agrario, de los que deviene el presente sumario de garantías, de fechas cuatro de octubre, uno de septiembre y cinco de mayo, todas de mil novecientos noventa y cuatro, en las que se dota de tierras a los poblados de San Francisco, General Felipe Angeles y Coronel Porfirio Talamantes, todos del Municipio de Janos, Chihuahua, respectivamente, resultó afectado el inmueble denominado San Francisco, a que se refiere la quejosa en su escrito inicial de demanda de garantías, los cuales merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 151 de la Ley de Amparo, al ser coincidentes en sus conclusiones. Lo anterior, se considera en ese sentido, en virtud de que la quejosa resulta ser la propietaria del predio San Francisco, ubicado en el Municipio de Janos, Chihuahua, por lo que al tramitarse los juicios agrarios 298/94, 315/94 y 316/94, del índice de la responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, con domicilio en México, Distrito Federal, en los que por sentencia definitiva, se dotó de tierras a cada uno de los ejidos tercero perjudicados, tomando como predio afectable, precisamente, el inmueble que es propiedad de la quejosa, sin que ésta hubiera sido llamada a dichos controvertidos agrarios, es que deviene por consecuencia, se insiste, la violación a sus garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República”.

DECIMO QUINTO.- En principio de cumplimiento, por auto de nueve de diciembre de dos mil tres, este Tribunal Superior Agrario dictó un acuerdo, que en su punto resolutivo primero, dispuso: "...se deja sin efectos la sentencia definitiva de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 298/94, que corresponde al administrativo agrario 2465, relativo a la dotación de tierras al poblado "San Francisco", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua, así como todo lo actuado a partir del auto de radicación de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro...". Y por auto de doce de enero de dos mil cuatro, pronunció nuevo auto de radicación, asignándole al expediente que nos ocupa el mismo número 298/94, en el que además, se ordenó notificar personalmente de dicho auto a la quejosa Martha Valencia López, en su calidad de propietaria del predio denominado "San Francisco", en el domicilio que proporcionó en el juicio de garantías 04/96-III-2, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, que es el de Avenida Cinco de Mayo número quinientos Sur, Ciudad Juárez, Chihuahua, en virtud de que este es el único domicilio que se conoce de la amparista, toda vez que al no haber sido llamada al procedimiento por las autoridades agrarias administrativas, no se tenía conocimiento de ningún otro domicilio al que se le pudiera llamar a juicio.

DECIMO SEXTO.- Mediante despacho 01/2004, de diecinueve de enero de dos mil cuatro, con una copia autorizada de los autos de referencia, se requirió al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, se llevara a cabo la notificación ordenada.

Por oficio 809/2004, de dieciocho de mayo de dos mil cuatro, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, remitió a este Superior las constancias de las diligencias que practicó en cumplimiento del despacho 01/2004, de las que se pudo verificar que la amparista Martha Valencia López, fue notificada el siete de los mismos mes y año, en el domicilio ubicado en la Calle Cinco de Mayo número quinientos Sur, Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, a través de su autorizada jurídica, Margarita Rivera Torres.

DECIMO SEPTIMO.- Posteriormente, y tomando en cuenta: que a la quejosa sólo se le notificó el segundo auto de radicación, de doce de enero de dos mil cuatro y el de nueve de diciembre de dos mil tres, en el que se dejaba sin efectos la sentencia de cuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, sin que se le señalara algún plazo o término para que compareciera a juicio a probar y alegar lo que a su derecho conviniera en defensa del predio de su propiedad; que la sentencia ejecutoria de amparo, cuyo cumplimiento nos ocupa, ordena dejar sin efectos las notificaciones efectuadas en perjuicio de la quejosa, Martha Valencia López, el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, a través de las cuales se llamó incorrectamente a juicio a su causante Roberto Jay Wetten, a los procedimientos de dotación de tierras ejidales promovidos por los núcleos de población, "San Francisco", "General Felipe Angeles" y "Coronel Porfirio Talamantes", correspondientes a los juicios agrarios 298/94, 315/94 y 316/94, de su índice, respectivamente, y "Como corolario a lo anterior, la responsable ordenadora, Tribunal Superior Agrario, deberá emplazar a la quejosa Martha Valencia López, a los juicios agrarios números 298/94, 315/94 y 316/94, de su índice, respectivamente,..."", en atención a que "...la quejosa Martha Valencia López, resultó afectada sin ser parte en los mismos, puesto que no se le notificó el inicio de los procedimientos agrarios 298/94, 315/94 y 316/94,... relativos a la dotación de tierras ejidales, promovidos por los ejidos aquí terceros perjudicados, a efecto de que compareciera a aquellos, para ofrecer pruebas y formular alegatos, en razón de que dichas notificaciones fueron hechas a su causante,... el día catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno...", fecha en la que ya no aparecía como propietario dicho causante, sino la quejosa, que se constituyó como propietaria del predio afectado denominado "San Francisco", desde el diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, en que lo adquirió, según escritura pública de compraventa de esa fecha; que por otra parte, en la ejecutoria a que se da cumplimiento, se establece, "Es aplicable a lo anterior, la tesis... que con el texto y rubro: "NOTIFICACION. INICIACION DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO DE DOTACION. Por ser la primera notificación equiparable al emplazamiento, el cual es de orden público y en el que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y, en su caso, si se observaron las formalidades que se requieren en el procedimiento respectivo, tratándose de la notificación de la iniciación del procedimiento de dotación de tierras en materia agraria, no puede tenerse válidamente por realizada dicha notificación,...""; que

por tanto, lo que debía haberse notificado a la amparista, en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, era fundamentalmente, la iniciación del expediente de dotación relativo y emplazarla a juicio, que fue lo que se omitió en su perjuicio, y no sólo la radicación del expediente; que de conformidad con el artículo 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, este Tribunal Superior Agrario, estaba obligado a cerciorarse de que en el expediente, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables, hubieran sido debidamente notificados en los términos de los artículos 275 y 329 y en caso de que se llegare a encontrar alguna omisión a este respecto, debería subsanar esa omisión, notificándolos, "...a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga"; fue que este Organismo Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el solo objeto de regularizar el procedimiento, dictó un auto el veintiséis de mayo de dos mil cuatro, en el que, en su resolutiveo primero, ordenó:

"PRIMERO.- Notifíquese y emplácese a juicio a Martha Valencia López, en su calidad de propietaria del predio "San Francisco", mediante copia del presente auto, así como del auto de radicación del expediente en que se actúa, de doce de enero de dos mil cuatro, a fin de que sea de su conocimiento que en el expediente de referencia, el predio de su propiedad, antes citado, ha sido señalado como susceptible de afectación, al ser considerado como inexplorado por más de dos años consecutivos, toda vez que los cultivos que se encontraron en el mismo, eran ilícitos por tratarse de estupefacientes, y al examinar los autos de dicho expediente, este Organismo Jurisdiccional pudo cerciorarse de que no fue notificada en la primera instancia del procedimiento, de la iniciación del mismo, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 304, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en relación con los artículos 275 y 329, del mismo ordenamiento legal, y a fin de subsanar esa omisión, se le concede un plazo de cuarenta y cinco días, y quince días más, por razón de la distancia, a partir de la notificación del presente auto, para que se presente a juicio a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, para lo cual quedan a su vista los autos que integran el juicio agrario 298/94, que corresponde al expediente administrativo 2465, relativo a la dotación de ejido, promovida por el poblado "San Francisco", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua". Y, en los términos del artículo 173, párrafos quinto y sexto, mandó que la quejosa Martha Valencia López, debería señalar domicilio en la Ciudad de México, para que se practicaran las notificaciones que debieran ser personales, apercibiéndola que de no hacerlo, las notificaciones se le harían en los estrados de dicho Tribunal Superior Agrario.

DECIMO OCTAVO.- Mediante despacho DA/43/04, de treinta y uno de mayo de dos mil cuatro, se remitió copia autorizada del auto de veintiséis de los mismos mes y año, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con residencia en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, procediera a su cumplimiento.

DECIMO NOVENO.- Por oficio 1000/2004, de catorce de junio de dos mil cuatro, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, remitió las constancias correspondientes a las diligencias practicadas en cumplimiento del auto de veintiséis de mayo del mismo año, de las cuales se llega al conocimiento de que la amparista, Martha Valencia López, fue notificada por conducto de su autorizada jurídica, debidamente acreditada, Margarita Rivera Torres, quien así lo manifestó, en el despacho ubicado en la Avenida Cinco de Mayo número quinientos Sur, de Ciudad Juárez, Chihuahua -que fue el domicilio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones, en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento-, el catorce de junio del año en cita, ante la presencia del licenciado Joaquín Flores Ruiz, abogado de la Procuraduría Agraria, que firmó como testigo.

VIGESIMO.- Por acuerdo de quince de junio de dos mil cuatro, se tuvieron por recibidas en este Organismo Jurisdiccional, las constancias relativas a la diligenciación del despacho DA/43/04 y se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, formular el cómputo correspondiente, lo que se hizo en la misma fecha, señalando, que al haberse practicado la notificación el catorce del mes y año en cita, el plazo corría del dieciséis de junio al veintitrés de agosto, que se considera correcto, en los términos del artículo 476, de la Ley Federal de Reforma Agraria, según el cual el término de referencia, debe computarse por días naturales, sin que hasta la fecha, se hubiera presentado a juicio la llamada al mismo, Martha Valencia López, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiuno de enero de dos mil tres, por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 04/96-III-2, promovido por Martha Valencia López, que fue confirmada por ejecutoria de nueve de octubre de dos mil tres, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en los tocas de revisión 149/2003 y 150/2003.

SEGUNDO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

TERCERO.- Se estiman satisfechos los requisitos de procedibilidad relativos a la capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, conforme a lo dispuesto en los artículos 195, 196 fracción II, aplicado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el poblado solicitante existía desde hacía más de seis meses anteriores a la fecha de la solicitud, y que de la revisión al censo resultaron treinta campesinos con capacidad agraria individual, que son los siguientes: 1.- Ramón Jaime Matancillas Navárez, 2.- Leogardo Fernández Corral, 3.- Rafael Aguirre Sáenz, 4.- Eduardo Hernández Valtierra, 5.- Guillermo Hernández Valtierra, 6.- Ramiro Camacho Márquez, 7.- Jorge Hernández Valtierra, 8.- José Armando Olivas Treviño, 9.- Benito Rodríguez Madrid, 10.- Héctor Gómez Loya, 11.- Cándido Sáenz Acosta, 12.- Sabino Valenzuela Guereca, 13.- Ramón Santos Rentaría, 14.- Armando Olivas Estrada, 15.- Manuel Sáenz Arciniega, 16.- Virgilio Herrera Semental, 17.- Manuel Alvarado Ramos, 18.- David Zavala Núñez, 19.- Benjamín Olivas Treviño, 20.- Marcos Orozco Sierra, 21.- Fidel Orduño Zamarrón, 22.- Alberto Lozoya Delgado, 23.- María Isela Carreón Vargas, 24.- Filomeno Santos Ojeda, 25.- Perfecta Silerio viuda de Ramírez, 26.- Guillermina Hernández Valtierra, 27.- María del Carmen Hernández de Manzanares, 28.- Narciso Aguilar Heredia, 29.- Amado Hernández Valtierra y 30.- Amado Hernández Reyes.

CUARTO.- En cuanto al procedimiento, éste se ajustó a las disposiciones previstas en los artículos 272, 275, 286, 291, 292, 298, 299, 301 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, de conformidad a lo señalado por el artículo tercero transitorio del Decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

QUINTO.- Fueron debidamente notificados cada uno de los propietarios de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, especialmente la amparista Martha Valencia López, respetándose de esta manera las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Del análisis a las constancias y actuaciones que integran el expediente, se llega al conocimiento de que dentro del perímetro del radio de afectación del poblado gestor, se localizan los predios de propiedad particular denominados "Noria Nueva", "El Cibulo", "El Boludo", "Fracción I Nogales", y "Los Mimbres", los cuales están amparados por certificados de inafectabilidad ganadera y, además, si se toma en cuenta su extensión y la calidad de las tierras que los conforman, así como el hecho de que en el momento de la inspección ocular que se practicó a los mismos, fueron encontrados en explotación ganadera, con sus llenos completos, debe considerarse que constituyen pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con lo previsto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; no así el predio denominado "San Francisco", con superficie de 10,445-72-12 (diez mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, doce centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Martha Valencia López, que había sido erróneamente considerado como propiedad de Roberto Jay Whetten Jud.

Consta en autos que Martha Valencia López fue debidamente emplazada a juicio, en cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada el veintiuno de enero de dos mil tres por el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo indirecto 04/96-III-2, concediéndosele un término de cuarenta y cinco días, que se amplió por quince días más, por razón de la distancia, para que compareciera a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho conviniera, indicándole con toda claridad el motivo por el que se le llamaba a juicio, y se mandó poner a su vista el expediente relativo por el término antes señalado, en

cumplimiento del artículo 304, en relación con el 275 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que hasta la fecha, en que ha transcurrido en exceso el término concedido, se hubiera presentado a juicio; por lo que, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por perdido el derecho que dentro de ese término debió ejercitar la quejosa.

Ahora bien, en relación al mismo predio "San Francisco", propiedad de Martha Valencia López, quien lo adquirió mediante escritura pública de compraventa de diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, se verificó lo siguiente: que cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 203418, expedido a nombre de María de Lourdes Morales de Remonet, conforme al Acuerdo Presidencial de seis de mayo de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre del mismo año; que fue asegurado por la Procuraduría General de la República, por haberse encontrado dedicado a la siembra de estupefacientes, advirtiéndose además, que no existía alguna otra forma de aprovechamiento lícito, según averiguación previa 175/89; que fue puesto a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante acta de veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve y, simultáneamente, fue entregado en posesión a los solicitantes del poblado que nos ocupa, así como de los solicitantes de los diversos poblados de "Coronel Porfirio Talamantes" y "General Felipe Angeles", todos del Municipio de Janos, Chihuahua; que por mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de julio del mismo año, se concedió al poblado que nos ocupa, por concepto de dotación provisional de ejido, una superficie de 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), que se tomarían del predio "San Francisco", que se había considerado como propiedad del causante de Martha Valencia López; y que dicho mandamiento fue ejecutado el tres de agosto del año en cita, entregándose a los treinta campesinos capacitados la totalidad de la superficie concedida, según acta de posesión y deslinde de esa fecha.

En vista de lo antes señalado, debe establecerse, que al haber dejado de cumplir con la función social que asigna a la propiedad, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al dedicarse el referido predio a actividades estrictamente prohibidas por la Ley, y al estar destinado a un fin distinto al señalado por el certificado de inafectabilidad, deberá considerarse el predio en estudio como inexplorado, de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; así como también, que ha dejado de surtir efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de seis de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de septiembre del mismo año y, en consecuencia, queda cancelado el certificado de inafectabilidad ganadera 203418, al haberse actualizado la hipótesis prevista por el artículo 257 párrafo segundo de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece: "...los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita, o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio, mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente...". En consecuencia, debe considerarse afectable la totalidad del predio "San Francisco", con superficie de 10,445-72-12 (diez mil cuatrocientas cuarenta y cinco hectáreas, setenta y dos áreas, doce centiáreas) de agostadero, propiedad de Martha Valencia López, de la que deberá concederse al poblado que nos ocupa, una superficie de 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), reservándose dos superficies de 3,019-59-36 (tres mil diecinueve hectáreas, cincuenta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas), cada una, para los poblados denominados "Coronel Porfirio Talamantes" y "General Felipe Angeles", del mismo Municipio de Janos, Chihuahua; así como la superficie de 236-60-53 (doscientas treinta y seis hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y tres centiáreas), para la zona urbana del poblado que nos ocupa y de los de "Coronel Porfirio Talamantes" y "General Felipe Angeles".

Al no haber comparecido a juicio la propietaria del predio "San Francisco", Martha Valencia López, no obstante haber sido subsanada en su beneficio, la omisión en que se había incurrido, al no haber sido llamada a juicio durante el procedimiento seguido ante la autoridad administrativa, en los términos en que quedó referido en los resultandos de esta sentencia, deberá tenerse como hechos ciertos los que se consignaron en párrafos precedentes, respecto de dicho predio, en los términos de los artículos 79, 129, 197, 202 y 218, ya que no hay prueba en contrario que los desvirtúe, como tampoco interés de parte de la afectada, en ese sentido.

En consecuencia, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante, se puede disponer de la superficie de 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), que se tomarán del predio "San Francisco", propiedad de Martha Valencia López, que resulta afectable, de conformidad con el artículo 251, a contrario sensu, y segundo párrafo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral para la Juventud.

La zona urbana de este poblado se ubicará en la parte que le corresponda de la superficie de 236-60-53 (doscientas treinta y seis hectáreas, sesenta áreas, cincuenta y tres centiáreas), que se reservó para la zona urbana del poblado que nos ocupa y de los de "Coronel Porfirio Talamantes" y "General Felipe Angeles".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Francisco", Municipio de Janos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se dota al poblado de referencia, la superficie de 4,169-92-83 (cuatro mil ciento sesenta y nueve hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), de agostadero, que se tomará del predio "San Francisco", propiedad de Martha Valencia López, afectables en términos del artículo 251, a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, de aplicación transitoria, en favor de treinta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral para la Juventud.

TERCERO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado el tres de julio del mismo año.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, dése cuenta al Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, para su conocimiento, en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció el veintiuno de enero de dos mil tres, en el juicio de amparo indirecto 04/96-III-2.

QUINTO.- Publíquense: en el **Diario Oficial de la Federación** y los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil cuatro.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia.**- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda.**- Rúbrica.